CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

AUTO No. 0397
Valledupar, 30 OCT 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO PIMIENTA COTES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 8.227.602, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 105 del 08 de febrero de 2011, se otorgó permiso para explorar en busca de aguas subterráneas a nombre del señor LUIS ANTONIO PIMIENTA COTES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.227.602 y a favor del predio VILLLA MARTA, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar.

Que en fecha 10 de diciembre de 2019, se recibió en este despacho oficio interno procedente del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al aprovechamiento del Recurso Hídrico de Corpocesar, referente al presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la precitada Resolución, a cargo del señor LUIS ANTONIO PIMIENTA COTES.

Que en el referido oficio se manifiesta que como producto de la diligencia de control y seguimiento ambiental ordenada mediante Auto No. 538 de fecha 25 de octubre de 2019 y adelantada el día 29 de octubre de la misma anualidad, se establecieron diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales por parte del señor LUIS ANTONIO PIMIENTA COTES.

Que una vez revisado el Informe resultante de la Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental adelantada el día 29 de octubre de 2019, suscrito por EMILSE CAROLINA RAMIREZ MIRANDA – Profesional de Apoyo –, y JAIME EMIRO SIMANCA FONSECA – Profesional de Apoyo –, de fecha 27 de noviembre de 2019; este despacho verificó el incumplimiento de las obligaciones relacionadas a continuación:

"ANÁLISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO. 105 DEL 08 DE FEBRERO DE 2011

3. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Cancelar las tasas que lleguen a resultar legalmente imputables al aprovechamiento que se concede.*
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: *NO*

4. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Cancelar el servicio de seguimiento ambiental que liquide la Coordinación de Seguimiento Ambiental de permiso y concesiones hídricas. Anualmente se liquidará dicho servicio.*
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: *NO*

5. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Tramitar la correspondiente concesión del aprovechamiento hídrico subterráneo proveniente del pozo y aljibe descrito en la Tabla No. 2, del informe reseñado en la parte que motiva este proveído. Lo anterior sin perjuicio de la acción legal que adelante la Oficina Jurídica de Corpocesar, por la exploración y uso sin permiso y concesión.*
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: *NO*

7. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Enviar semestralmente a la Corporación registros de las mediciones incluyendo a diario los siguientes datos: lectura del medidor, caudal (l/s), horas bombeo /día y volumen (m3/día) y (m3/semana).*
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: *NO".*

Adicionalmente a los diferentes incumplimientos a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 105 del 08 de febrero de 2011, el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al aprovechamiento del Recurso Hídrico, advirtió que el señor LUIS ANTONIO PIMIENTA COTES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.227.602, no ha solicitado y obtenido la correspondiente concesión subterránea del aljibe y el pozo subterráneo que no se encuentran con derecho de aprovechar sus aguas en la precitada Resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*"

Que el Artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 333 inciso tercero señala que "***La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.*** *El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que conforme al Artículo 146 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) "***Aguas subterráneas, exploración. Permiso.*** *La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.*" (Subrayado fuera de texto).

Que el Artículo 147 ibídem (Hoy Artículo 2.2.3.2.16.5. del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) dispone: "***Requisitos para la obtención del permiso.*** *Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:*

a) Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
b) Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
c) Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
d) Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
e) Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente;
f) Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
g) Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes."

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: ***INFRACCIONES***. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas al señor LUIS ANTONIO PIMIENTA COTES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.227.602, en la Resolución No. 105 del 08 de febrero de 2011, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que las infracciones cometidas se derivan de un informe de control y seguimiento ambiental a través del cual se verificó el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 105 del 08 de febrero de 2011, emanada de la Dirección General de Corpocesar, por parte del señor LUIS ANTONIO PIMIENTA COTES.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales*".

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor LUIS ANTONIO PIMIENTA COTES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.227.602; por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 105 DEL 08 DE FEBRERO DE 2011, emanada de la Dirección General de Corpocesar; y presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor LUIS ANTONIO PIMIENTA COTES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.227.602, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Auto No 0397 de 30 OCT 2020 **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ANTONIO PIMIENTA COTES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 8.227.602, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** 5

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor LUIS ANTONIO PIMIENTA COTES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.227.602; para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Omerys López– Abogada Externa
Revisó: Liliana Cadena Pacheco - Jefe Oficina Jurídica
Exp: Luis Antonio Pimienta – Predio Villa Marta – Hídrico Subterráneo.